

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 08-04-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03009 00507	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE CAMPO BERDEZ C.H.	NORMA CONSTANZA BONELO	Auto termina proceso por Pago	07/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00467	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ZAMBRANO	Auto ordena emplazamiento	07/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00529	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NITOR GONZALEZ MONTERO	Auto ordena emplazamiento fecha real auto marzo 19/21.	07/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00608	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	JANDERSON ANGULO ANGULO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia art. 392 C.G.P. para abril 23/21 a las 9:00 am. ) decreta pruebas.	07/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00752	Ejecutivo Singular	CLARA INES QUINTERO FERNANDEZ	GINA MODABY OLIVEROS BAHENA	Auto de Trámite oreena tramitar nuevamente notificación.	07/04/2021	1
41001 2020	41 89006 00781	Verbal Sumario	MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO	LINA MARCELA PEREZ ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	07/04/2021	2
41001 2021	41 89006 00099	Verbal Sumario	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GIOVANNY VARGAS MONO	Auto admite demanda y decreta medida.	07/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00139	Verbal Sumario	HERNANDO CESPEDES GOMEZ	LUIS ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00148	Verbal Sumario	MONICA MARIA BURBANO ALVAREZ	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto inadmite demanda	07/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00183	Verbal Sumario	ARISMENDY CACHAYA GONZALEZ	EDILMA SUNCE CACHAYA	Auto inadmite demanda	07/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00216	Monitorio	LICETH PERDOMO MEDINA	ARNULFO MENDEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	07/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00223	Sucesion	TERESA HORTA CORTES	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	07/04/2021	1
41001 2021	41 89006 00245	Sucesion	CARLOS HECTOR LOZANO ORTIZ	JULIA PATRICIA LOZANO ORTIZ	Auto inadmite demanda	07/04/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08-04-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
SECRETARIO

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE  
Ddos.: NORMA CONSTANZA BONELO  
Rad. 410014003009-2018-00507-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Condominio Campestre CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE a través de apoderado judicial contra NORMA CONSTANZA BONELO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución, haciéndosele entrega a la demandada, con la respectiva constancia que la obligación allí representada se encuentra cancelada.

4º.- En el evento de existir títulos de depósito judicial retenidos a la demandada, se dispone su devolución a su favor, expidiéndose para ello las respectivas órdenes de pago.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y en la plataforma Share Point.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIRO ZAMBRANO  
Radicado: 4100141890062020-00467-00

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos AM MENSAJES, quien certifica que el demandado No labora ni reside en la dirección indicada y lo manifestado por el apoderado de desconocer otra dirección para efectos de notificación, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado JAIRO ZAMBRANO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: NITOR GONZÁLEZ MONTERO  
Radicado: 4100141890062020-00529-00

Neiva, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de correos Inter-rapidísimo S.A., quien certifica que en el inmueble indicado como dirección para efectos de notificación del demandado “NO RESIDE/CAMBIÓ DE DOMICILIO”, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado NITOR GONZÁLEZ MONTERO en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1  
Demandado: JANDERSON ANGULO ANGULO  
Radicado: 410014189006-2020-00608-00

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 23 de abril, del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas así:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las copias virtuales de los documentos acompañados a la demanda y demás documentos llegados con el escrito contestación a las excepciones.
- 1.3.TESTIMONIALES: Escúchese en declaración a la contadora del Conjunto Residencial La Ensenada del Magdalena 1, TERESA RUBIANO GUTIÉRREZ, testimonio que se recepcionará en la citada audiencia.
- 1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandado, por lo que podrá ser interrogado por el apoderado actor en dicha audiencia.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1. DOCUMENTALES: Se dispone tener como pruebas documentales las copias virtuales de los comprobantes de pago y recibos de caja acompañados al escrito de excepciones.
- 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, y por tanto podrá ser interrogado por la apoderada de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de cada uno de los testigos, cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Se reconoce personería al abogado JORGE OSORIO PEÑA como apoderado judicial del demandado, en los términos del memorial poder allegado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CLARA INÉS QUINTERO FERNÁNDEZ  
Demandado: GINA MODABY OLIVEROS BAHENA y CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS  
Radicado: 410014189006-2020-00752-00

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8° de la referida disposición, atendiendo a la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir al demandado copia de dicha documentación, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

**Clase de proceso:** Verbal Sumario - Acción Pauliana  
**Demandante:** Mercedes Trujillo Vargas  
**Demandado:** Geovany Vargas Mono  
**Radicación:** 41001-4189-006-2021-00099-00

Observando que la anterior demanda verbal sumaria sobre acción pauliana, propuesta por **MERCEDES TRUJILLO VARGAS** en contra de **GEOVANY VARGAS MONO**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos de ley, el Despacho

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **MERCEDES TRUJILLO VARGAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **GEOVANY VARGAS MONO**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. De conformidad con el art. 61 del C. G. del P., teniendo presente que el contrato objeto de demanda también fue suscrito en calidad de compradora por **CAROLINA VARGAS CARRILLO** identificaca con la C.C. 1.081.157.845, **SE DISPONE** notificar y dar traslado de la demanda a esta persona para integrar el contradictorio, por igual término de diez (10) días, para lo cual la demandante debe suministrar dirección física y electronica que conozca de la misma.
5. **NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

CLASE PROCESO: Verbal Sumario-Pago por Consignación  
Dte.: CAROLINA TORRES RODRÍGUEZ.  
Ddo.: JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ y OTROS.  
Rad. 41001418900620210010700



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 01 de marzo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de marzo de 2021, sin que hubiese sido subsanada. Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Pago por Consignación promovida por CAROLINA TORRES RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS VILLANY RODRÍGUEZ y OTROS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA  
Dte.: HERNANDO CESPEDES GÓMEZ  
Ddo.: LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ  
Rad. 4100141890062021-00139-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de marzo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por HERNANDO CESPEDES GÓMEZ a través de apoderado judicial contra LUIS ENRIQUE GÓMEZ RAMÍREZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210014800  
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia  
Demandante : Mónica María Burbano Álvarez  
Demandado : María Virginia Sánchez de Sefair

Se encuentra al despacho la presente demanda propuesta por **MÓNICA MARÍA BURBANO ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Respecto a la "petición especial" que hace el apoderado actor, de oficiar al IGAC para remita avalúo catastral, si bien es cierto se acredita respuesta por parte de esa entidad, de la misma no se constata que la solicitud se haya remitido para tal fin, esto es, para que se expidiera el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, por tal razón el Juzgado no accederá a la misma y será deber de la parte actora aportar dicho documento.

Por otra parte, como quiera que de la respuesta dada por IGAC se desprende que el bien inmueble objeto de la presente demanda cuenta con número catastral, se deberá aportar su avalúo esto con el objeto de determinar la cuantía del proceso, numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

2. En el numeral 8° de los hechos se indica que a la demandante le fue cedido el derecho, sin especificar de parte de quién, ni desde qué fecha; por tanto se deberá complementar dicha información.
3. No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
4. No se indica el correo electrónico de la demandante. Artículo 10 del Código General del Proceso.
5. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la parte demandante, que dicho presupuesto no se suple con el certificado de libertad y tradición aportado, el que aparece cerrado.
6. La Resolución No. 051 del 15 de diciembre de 2016, expedida por la Alcaldía Municipal de Neiva y la escritura pública aportada están incompletas.
7. El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por **MÓNICA MARÍA BURBANO ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SEFAIR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

Radicación : 410014189-006-2021-00183-00  
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia  
Demandante : Arismendy Cachaya González  
Demandados : Clemente Sunce Cachaya y Otros

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **ARISMENDY CACHAYA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CLEMENTE, DIOMEDES** y **EDILMA SUNCE CACHAYA**, al igual que contra **ISAIÁS CACHAYA**, herederos de **CLEMENTE SUNCE POLANIA** y demás personas **INDETERMINADAS**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Al tenor del inciso 3, art. 87 del Código General del Proceso, en lo pertinente, "Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados...". Así, como se enuncia que existe proceso de sucesión, debe indicarse y aportarse prueba de los herederos reconocidos en el citado proceso, debiendo dirigirse la demanda contra todos ellos, como los demás conocidos, por tanto, si es del caso, deberá adecuarse la demanda y el respectivo poder. Además, el poder aportado se enuncia como demandado al fallecido **CLEMENTE SUNCE POLANIA** y no los verdaderos demandados, herederos del mismo.
2. Deberá acreditarse con los registros civiles de nacimiento que los señores **CLEMENTE, DIOMEDES** y **EDILMA SUNCE CACHAYA** e **ISAIÁS CACHAYA**, son herederos del causante **CLEMENTE SUNCE POLANIA**.
3. No se aporta el registro civil de defunción de **CLEMENTE SUNCE POLANIA**.
4. No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
5. No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Como tampoco se enuncia los hechos sobre los cuales declararían cada uno de ellos (art.212 del C. G. del P.)
6. El certificado especial de que trata el numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso y el certificado de tradición expedidos por registrador de instrumentos públicos, se encuentran desactualizados, toda vez datan de más de un año de expedidos.
7. No se allega el avalúo catastral actualizado del predio objeto de la demanda, requisito indispensable para determinar la cuantía del presente asunto, numeral 3 del artículo

26 y numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. En este sentido existe documento distinto al del IGAC que puede aportarse.

8. La Resolución del Incora, las escrituras públicas Nos. 1.107 y la de compra de mejoras, son ilegibles, por tanto estos documentos deberán aportarse nuevamente con una mejor digitalización.

En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda presentada por **ARISMENDY CACHAYA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CLEMENTE, DIOMEDES, EDILMA SUNCE CACHAYA e ISAIÁS CACHAYA**, herederos de **CLEMENTE SUNCE POLANIA** y demás personas **INDETERMINADAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

Notifíquese,

**El Juez,**



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

**Clase de proceso:** Monitorio  
**Demandante:** Liceth Perdomo Medina  
**Demandado:** Arcelia Diaz y Otro  
**Radicación:** 41001418900620210021600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LICETH PERDOMO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARCELIA DIAZ y ARNULFO MÉNDEZ SÁNCHEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se indica el domicilio de las partes conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2) En el presente asunto, si bien es cierto entre las partes pudo existir un acuerdo para la realización de unas actividades para el registro de las mejoras, estas no se encuentran plenamente **determinadas**, ni de la mismas se establecen su **exigibilidad**, razón por la cual se deberá precisar los hechos en este aspecto, tal como lo exige el Artículo 420, núm. 4 del Código General del Proceso, que indica: "**Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes**".
- 3) Teniendo en cuenta que el proceso monitorio se encuentra circunscrito **al pago** de una obligación en dinero de naturaleza contractual, no puede utilizarse el mismo para reclamar pretensiones de carácter declarativas como la propuesta en el numeral tercero de las pretensiones, ni resoluciones de contratos por incumplimiento y perjuicios, pues ello resulta contradictorio, por tanto, las mismas deben estar dirigidas al objeto propio del proceso monitorio. En este sentido el numeral 3, del art. 420 del C. G. P., dispone como requisito formal "**La pretensión de pago expresada con precisión y claridad**". (Subraya y negrilla del juzgado).
- 4) No se indica el canal digital o correo electrónico de las personas que se citan como testigos. Artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5) La dirección de la demandante debe ser independiente a la del abogado y a que municipio corresponde.
- 6) No se encuentra establecida o estimada la cuantía del presente asunto. (numeral 9, art. 82 Código General del Proceso).
- 7) La actora no da cumplimiento a la exigencia normada en el numeral 5 del Artículo 420 del Código General del Proceso.
- 8) No se indica la ciudad o municipio a la que corresponde la dirección para efectos de notificación de los demandados.

- 9) Para resolver lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la demandante, se deberá prestar caución por valor de \$1.200.000,00 de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General Proceso.
- 10) No obstante, de no concretarse la solicitud de medidas cautelares, se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C. G. P., y lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- 11) a). El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante tratarse de relacionar un correo electrónico al final de la firma del abogado, el mismo es ilegible. b). Además, el poder solo se otorga para demandar a ARCELIA DIAZ. c). Así, el nombre de esta demandada en este documento poder, difiere del enunciado en la demanda como ARACELIA.
- 12) De conformidad con el numeral 6, inciso 2, art. 420 del C. G. P., "El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales". Esto teniendo presente que se enuncia que la obligación surge del acuerdo en que el demandante realizará las gestiones para registrar las mejoras o casa de habitación, lo cual sería reconocido, sin embargo, no se aporta prueba o se hace la afirmación negativa al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la demanda promovida por **LICETH PERDOMO MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ARCELIA DIAZ y ARNULFO MÉNDEZ SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

**Proceso** : Sucesión Intestada  
**Demandante** : Teresa Horta Cortés  
**Causante** : Jaime Serrato Garrido  
**Radicación** : 410014189006-2021-0022300

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida por **TERESA HORTA CORTÉS**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **JAIME SERRATO GARRIDO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de la demandante conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la residencia y dirección para efectos de notificación.
2. El poder para demandar está dirigido al Juez de Familia Reparto de Neiva, de modo que el mismo debe corregirse.
3. El avalúo del bien relicto objeto de sucesión, no cumple con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 489 del Código General del Proceso, además el aportado o avalúo catastral data del año 2020, lo que no permite establecer con certeza la cuantía en este asunto (Numeral 5 del artículo 26 ibidem).
4. Se deberá precisar la última dirección del domicilio del causante, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º. del Artículo 3º. del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, mediante el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
5. La dirección del bien relicto indicada en la demanda, certificado de paz y salvo y certificado catastral no coincide con la señalada en la Escritura Pública de venta No. 670 del 24 de abril de 1971, razón por la cual se deberá aclarar tal situación, aportando si es del caso los documentos correspondientes, al igual de los que den claridad sobre los linderos actuales.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada siendo causante **JAIME SERRATO GARRIDO** promovida por **TERESA HORTA CORTÉS**, a través de apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GERARDO CASTRO PERDOMO** identificado con la C.C. No. 12.106.308 de Neiva - Huila y T.P. No. 62668 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril siete de dos mil veintiuno

**Proceso** : Sucesión Intestada  
**Demandante** : Carlos Héctor Lozano Ortiz  
**Causante** : Ana Ortiz de Lozano  
**Radicación** : 410014189006-2021-0024500

Se encuentra al despacho la demanda sucesión promovida **CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, siendo causante **ANA ORTIZ DE LOZANO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes circunstancias de inadmisión:

1. El avalúo del bien relicto objeto de sucesión, no cumple con lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 489 del Código General del Proceso, además el valor catastral aportado data del año 2020, lo que no permite establecer con certeza la cuantía en este asunto (Numeral 5 del artículo 26 ibidem).
2. No se acredita o aporta la prueba de la calidad de los herederos conocidos de la causante, tal como lo exige el numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso.
3. El poder aportado con la demanda no cumple con la exigencia impuesta por el Artículo 5, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, no obstante aparentemente relacionarse un correo electrónico en el encabezado del documento, el mismo es ilegible.
4. NO se aporta copia de la Escritura No 4642 del 28 de diciembre de 2011, de la Notaría Tercera de Neiva, no obstante enunciarse como anexo (art. 489, numeral 5 del C. G. P.).
5. Se pide como medida cautelar el embargo de dineros en bancos, pero no se relacionan como bienes relictos dejados por la causante y su cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de sucesión intestada siendo causante **ANA ORTIZ DE LOZANO** promovida por **CARLOS HÉCTOR LOZANO ORTIZ**, a través de apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **WILSON NÚÑEZ RAMOS** identificado con la C.C. No. 12.129.156 de Neiva - Huila y T.P. No. 59149del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado mediante mensaje de datos.

Notifíquese,

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-